

Constancia secretarial: Manizales, veintisiete (27) de agosto de 2021. A Despacho de la señora Jueza informando que correspondió por reparto demanda sucesoria radicada con el N.º 17001-40-03-011-2021-00531-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de agosto de 2021

Se resuelve la admisibilidad de la demanda de sucesión doble e intestada de menor cuantía de los bienes dejados por los causantes Blanca Ligia López de Ospina y Rubén Ospina Botero interpuesta por Amparo Ospina López en su calidad de hija de los causantes, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00531-00.

La demanda no cumple con los siguientes requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP:

1. Deberá aclarar por qué en el registro civil de nacimiento de Reina Lucía Ospina López no aparece la nota al margen de declaratoria de interdicción y quiénes son sus guardadores. En su defecto deberá aportar un certificado civil de nacimiento en el que se certifique dichas situaciones.
2. Como quiera que Gustavo Ospina López ya falleció, su interés en la sucesión de sus padres deberá ser representado ante la ausencia de hijos y padres por sus hermanos, razón por la cual deberán solicitarse la citación de los mismos en calidad de herederos de Gustavo para efectos de la liquidación de la cuota parte que le pueda corresponder.
3. Deberá incluir dentro de las pretensiones la solicitud de liquidación de la sociedad conyugal de los causantes, que en esta clase de asuntos precede a la sucesión.
4. Como quiera que se pretende la liquidación de la sociedad conyugal de los causantes, deberá presentarse una relación de activos y pasivos de dicha sociedad con su valor estimado.

5. En el inventario de los bienes relictos se omitió realizar el avalúo del único inmueble que hace parte del acervo sucesoral conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del art. 444 del CGP.
6. Deberá informarse en la relación de bienes tanto de la sociedad conyugal como de la masa sucesoral de donde se obtuvieron los linderos del inmueble y aportar copia de dicho documento, el que conforme a lo indicado en el certificado de tradición del predio corresponde a la E.P. 1995 del 15 de diciembre de 1960 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Manizales. Sobre este punto debe advertirse que las descripciones, cabidas y linderos descritos en los inventarios y avalúos que deben presentarse con la demanda deben coincidir con dichos documentos.

Así mismo, se previene a la parte actora que los linderos que informe durante el trámite de este asunto (demanda, inventarios y avalúos y partición) deben coincidir con los antecedentes registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, pues a la hora de la inscripción de una eventual sentencia a su favor dicha situación podrá ser causal de rechazo de la misma. Información que podrá obtener directamente la parte actora en dicha oficina de carácter público.

7. Deberá aportar en general una digitalización de los registros civiles anexados a la demanda con buena digitalización, ya que en general se encuentran borrosos y algunas páginas cortadas al final. Así mismo, deberá allegar digitalización ordenada del certificado de tradición del inmueble identificado con FMI 100-54002 expedido el 2 de julio de 2021, toda vez que fue aportado en desorden.
8. En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto en 806 de 2020, deberá allegar prueba de la remisión de la demanda, sus anexos y la subsanación de la misma a la dirección física para efectos de notificación de Blanca Libia Ospina López a través de sus guardadores. No sobra indicar que el envío físico deberá contar con copia cotejada que acredite el contenido del mismo.

9. Deberá aclarar por qué manifestó desconocer la dirección física para efectos de notificación de Carlos Arturo Opina López, si el mismo es el guardador de Blanca Libia Ospina López de quien si se conoce tal dato. En ese sentido, deberá igualmente dar cumplimiento el requisito anterior de forma individual a dicho interesado en su calidad de hijo de los causantes.
10. Deberá informar a que ciudad o municipalidad corresponde la dirección física de Carlos Arturo Opina López, toda vez que no fue informada.
11. Conforme a las precisiones efectuadas en el punto 1 de inadmisión, y de ser Carlos Arturo Opina López el guardador de Reina Lucía Ospina López, deberá igualmente dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto en 806 de 2020 respecto a dicha interesada a través de su guardador.
12. Deberá ajustar el acápito de cuantía al valor del avalúo catastral del único bien relicto para el año 2021.
13. No se reconocerá personería al apoderado actor, toda vez que el poder no cuenta con presentación personal de la poderdante como así lo exige el inciso 2 del artículo 74 del CGP.
14. La subsanación de la demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito completamente legible.

Lo anterior llevará al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de rechazo conforme lo establecido en el artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de sucesión doble e intestada de menor cuantía de los bienes dejados por los causantes Blanca Ligia López de Ospina y Rubén Ospina Botero interpuesta por Amparo Ospina López en su calidad de hija de los causantes.

La providencia se fija en Estado No. 148 del 30/08/2021. Lfc.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: No reconocer personería al apoderado actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ana Maria Osorio Toro

Juez Municipal

Civil 011

Juzgado Municipal

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

106e3bc8624cce622b3ce2552154f7967afe4c0fcde6a6c74a4592539923e66e

Documento generado en 27/08/2021 03:26:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>